

LA AEQUITAS CONTRIBUTIONIS COMO FUNDAMENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ENRIQUECERSE CON DETRIMENTO AJENO EN LA LEX RHODIA DE IACTU

THE AEQUITAS CONTRIBUTIONIS AS A BASIS FOR THE PROHIBITION OF ENRICHING ONESELF WITH THE DETRIMENT OF OTHERS IN THE LEX RHODIA DE IACTU

Juan Carlos Prado Rodríguez
Universidad San Francisco de Quito

Abstract English: Previous considerations on the contracts environment for maritime transport of goods in the Roman commercial praxis, the present research addresses the criterion of the *aequitas contributionis* and its intrinsic relation with the prohibition of enriching oneself with the detriment of others in the *lex Rhodia de iactu*. In fact, by means of this nautical custom, the owners of the transported goods that were saved from the ejection, in the wake of the *periculum* of the sinking of the vessel, had to compensate those tenants who lost theirs, in order to restore the broken patrimonial *aequitas* among the tenants of the transport service for the *iactus mercium*. This reestablishment was made effective through the procedural actions that arose from the *locatio conductio operis* stipulated between the *vectores* and the *magister navis*, in addition to the *ius retentionis* legal remedies in favour of the last one. And, based on the aforementioned mechanisms, the *iudex* proceeded to determine (*aestimatio*) the *quantum contributionis*.

Keywords: *Aequitas contributionis*; *lex Rhodia de iactu*; *locatio conductio operis*; *ius retentionis*.

Resumen: Previas consideraciones sobre el entorno del contrato de transporte marítimo de mercancías en la praxis comercial romana, la presente investigación aborda el criterio de la *aequitas contributionis* y su relación intrínseca con la prohibición de enriquecerse con detrimento ajeno en la *lex Rhodia de iactu*. En efecto, mediante esta costumbre náutica, los propietarios de las mercancías transportadas que se salvaron del echazón, a raíz del *periculum* del hundimiento de la embarcación, debían resarcir a aquellos locatarios que perdieron las suyas, al objeto de restablecer la *aequitas* patrimonial quebrantada entre los locatarios del servicio de transporte por el *iactus mercium*. Este restablecimiento se efectivizaba a través de las acciones procesales que nacían de la *locatio conductio operis* estipulada entre los *vectores* y el *magister navis*, además del recurso en favor de este último al *ius retentionis*. Y, con base en los referidos mecanismos, el *iudex* procedía a determinar (*aestimatio*) el *quantum contributionis*.

- ❖ Italian Review of Legal History, 9 (2023), n. 11, pagg. 385-411
- ❖ <https://riviste.unimi.it/index.php/irlh/index>
- ❖ ISSN 2464-8914 – DOI 10.54103/2464-8914/21921. Articolo pubblicato sotto Licenza CC-BY-SA.

Palabras clave: *Aequitas contributionis*; *lex Rhodia de iactu*; *locatio conductio operis*; *ius retentionis*

Sumario: 1. Introducción. – 2. En torno a la praxis comercial romana de la *lex Rhodia de iactu*. – 3. La referencia a la *aequitas contributionis* en las fuentes jurídicas romanas. – 4. La prohibición de enriquecerse con detrimento ajeno a través de la *aestimatio contributionis*. – 5. Conclusiones.

1. Introducción

De algunos textos del título 14,²¹ del Digesto e inherentes a la *lex Rhodia de iactu*², se recaba un interesante aspecto atribuible al criterio de la *aequitas*³ en el ámbito del contrato de transporte marítimo de mercancías, pues, como es sabido, ante la necesidad de deshacerse de ellas para evitar el hundimiento de la embarcación, la pérdida de los propietarios que vieron echar sus cosas por la borda debía repartirse entre aquellos que no sufrieron algún detrimento patrimonial⁴. Al parecer, este resarcimiento se llevaba a cabo a través de las acciones que nacían de la *locatio conductio operis* estipulada entre los locatarios y el *magister navis*⁵, y tenía el objetivo de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado por el *iactus mercium*⁶.

¹ Sobre la crítica al referido título, véase De Martino, 1938, p. 7.

² Respecto a su origen, afirma d’Ors, 1991, p. 561, nota §510: «El *nomos* de los Rodios es un conjunto de costumbres, que se atribuye a aquella isla por la gran importancia que en otro tiempo tuvo su flota». Y también Berger, 1953, pp. 558 s.: «Not a Roman creation. The Romans adopted it early from the Rhodians; at the end of the Republic it was already commented on by the Roman jurists». Sobre la cuestión inherente a la efectiva existencia de dicha praxis, manifiesta Zoz, 2003, p. 546, nota 19: «Ed è singolare pure che Gaio, nelle sue Istituzioni, non accenni neppure alla *lex Rhodia de iactu*, mentre sarebbe stato plausibile che l’avesse riportata nel suo manuale scolastico». En este mismo sentido se pronuncia Gaurier, 2004, p. 98. Sin embargo, también se ha considerado que dicha praxis fue creación romana y denominada así en la edad helenista de Roma, véase De Martino, 1938, pp. 3 ss.

³ Afirma Uscatescu Barrón, 1993, p. 76: «El término *aequitas* es un sustantivo abstracto derivado del adjetivo *aequus*, *aequa*, *aequum*, cuyo significado principal es “llano”, “equilibrado”». Sobre la etimología de *aequus-aequitas*, véase también Mantovani, 2017, pp. 20 ss.; Solidoro Maruotti, 2012, pp. 213 s. Sobre el origen griego del referido criterio, véase D’Agostino, 1973, p. 19, nota 32. Mientras que, sobre la evolución histórica del concepto de *aequitas*, véase Padoa Schioppa, 2017, pp. 61-103; Prado Rodríguez, 2022, pp. 20-24.

⁴ Cfr. Berger, 1953, pp. 558 s.

⁵ Cfr. Vacca, 1984, p. 587.

⁶ En palabras de De Martino, 1938, p. 55: «[...] l’*aequitas contributionis* come fondamento dommatico delle norme sul *iactus*».

Estamos, pues, ante la aplicación de la llamada *aequitas contributionis*, la cual tiene como objetivo intrínseco el evitar enriquecerse con detrimento ajeno, y cuyo principio se encuentra plasmado en la conocida *regulae iuris* atribuida a Pomponio en D. 50,17,206 (9 *ex var. lec.*)⁷: *lure naturae equum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiolem*⁸. En efecto, esta regla establece que por derecho natural es equitativo que nadie se enriquezca injustificadamente⁹, por lo que los propietarios de las mercancías salvadas deberán resarcir de manera equitativa a aquellos que debieron echar por la borda las suyas, pues la pérdida de estos determinó un enriquecimiento para los otros¹⁰. Desde esta perspectiva, se asiste al surgimiento de un nexo de causalidad entre los locatarios del servicio de transporte y el *magister navis (communis periculi causa)*¹¹, considerado como el autor del desequilibrio patrimonial por haber realizado el echazón y, por tanto, también eje central para alcanzar su restablecimiento¹².

⁷ También referida por el mismo Pomponio en D. 12,6,14 (21 *ad Sab.*): «Nam hoc natura aequum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiolem». Con respecto a la diferencia con la *regulae iuris*, véase Hallebeek, 1995, p. 64.

⁸ Sobre el fundamento conceptual del texto, véase Arnò, 1940, pp. 6 s. Respecto a su interpretación, véase Cannata, 2005, pp. 20 s.

⁹ Sobre la concepción dogmática de la *aequitas naturalis*, véase Talamanca, 1993-1994, pp. 1-81.

¹⁰ Esta relación ha sido retomada posteriormente, como se evidencia del contexto dogmático del iusnaturalismo, así en van der Schelling, 1722, f. 11: «Nec minus aequa est propter jactum collatio; Aequissimum enim est, commune detrimentum fieri eorum, qui propter amissas res aliorum consecuti sunt, ut merces suas salvas haberent. I. 2. D. h.t. Ratio est, quod qui rem alioqui perituram salvavit, in hoc videatur locupletior. Jure autem naturae iniquum censetur, locupletari cum alterius detrimento, auctore Sexto Pomponio l. 206. D. de reg. Jur. Atque ita locupletari videtur, qui aliorum mercibus ejectis res suas salvas habet». Y también en Grotii, 1625, f. 255 ss., quien, inclusive, se apoya en lo referido por Ulpiano en D. 3,5,5,5 (6,3) (10 *ad Ed.*): «Sed et si quis negotia mea gessit non mei contemplatione, sed sui lucri causa, Labeo escriptsit suum eum potius quam meum negotium gessisse (qui enim depraedandi causa accedit, suo lucro, non meo commodo studet). Sed nihilo minus, immo magis et is tenebitur negotiorum gestorum actione. Ipse tamen si circa res meas aliquid impenderit, non in id quod ei abset, quia improbe ad negotia mea accessit, sed in id quod ego locupletior factus sum habet contra me actionem». El texto se ha considerado a la base de la teoría del enriquecimiento injustificado, sobre la reconstrucción del texto, véase Riccobono, 1906, pp. 203 ss.; Finazzi, 2003, pp. 214 ss.; Prado Rodríguez, 2022, pp. 11-44.

¹¹ Sobre la *ratio* de esta locución, véase Zimmermann, 1996, p. 409.

¹² En efecto, según manifiesta Galeotti, 2020, p. 225: «Nel ripristino di questo 'equilibrio', il *magister navis* ricoprirebbe un ruolo di primo piano [...]»; y, en p. 226: «La reintegrazione patrimoniale dei *domini amissarum mercium* non potrebbe avvenire, d'altra parte, che attraverso il *magister navis* [...]». No obstante lo referido, esta autora (p. 226) plantea la cuestión de porqué hacer de la figura del *magister navis* el perno central del proceso de repartición de las pérdidas, y no regular las relaciones entre los locatarios de forma

Por tanto, previas consideraciones sobre el entorno de la praxis comercial marítima de la *lex Rhodia de iactu*, el presente estudio tiene la finalidad de fundamentar el criterio de la *aequitas contributionis* en el principio que prohíbe enriquecerse con detrimento ajeno. Esto conllevará también a evidenciar algunos aspectos inherentes a los parámetros utilizados para determinar (*aestimatio*) el *quantum* o *pars quota* proporcional y equitativa¹³ que, en calidad de resarcimiento, cada propietario que salvó sus mercancías debía contribuir¹⁴, y esto al objeto de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado por causa del echazón¹⁵.

2. En torno a la praxis comercial romana de la *lex Rhodia de iactu*

Con respecto al desarrollo de la actividad comercial romana en el Mediterráneo a partir del III siglo a.C., observa Fiori¹⁶ que las vías marítimas constituyeron la opción más rápida y económica para el transporte de mercancías¹⁷, a pesar de que se podían utilizar en determinados periodos del año y acarreaban ciertos riesgos relacionados, tanto por las averías de la embarcación, como por las condiciones climatológicas propias de la navegación¹⁸, además de la presencia de piratas al asecho¹⁹.

En tal contexto, la tipología de las mercancías por transportarse determinaba las características de las embarcaciones romanas²⁰, que, a su vez, influirían

directa a través de la aplicación de *actiones in factum*, que comportaría ir hacia el mismo resultado. Véase también en este sentido Zimmermann, 1996, p. 410.

¹³ Para Gallo, 1997, p. 111 «[...] è palese anche il riferimento di *aequum* alla proporzione in senso giuridico, vale a dire all'eguaglianza proporzionale».

¹⁴ A este respecto manifiesta Fuenteseca Degeneffe, 2006, p. 405: «[...] la *litis aestimatio* en el ámbito del procedimiento formulario romano se haya considerado generalmente una institución necesaria para fijar la cuantía de la *condemnatio pecuniaria*».

¹⁵ Y que constituye la efectiva aplicación del criterio de la *aequitas contributionis*, véase D. Mantovani, 2017, p. 60; Galeotti, 2020, p. 231; R. de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 69.

¹⁶ Fiori, 2010, p. 149.

¹⁷ Siendo los principales puertos los de Pozzuoli, Brindisi y Ostia, véase De Martino, 1997, p. 283; S. Galeotti, 2020, pp. 39 ss. Sobre la proyección de los puertos marítimos por Roma en el Mediterráneo, véase Keay, 2020, pp. 12 ss.

¹⁸ En este sentido afirma De Martino, 1997, p. 270: «Naturalmente vi erano i rischi del mare e la chiusura della navigazione nella cattiva stagione, data anche la l'impossibilità di orientarsi quando il cielo era nuvoloso e rendeva impossibile l'osservazione degli astri e del sole».

¹⁹ Véase al respecto De Martino, 1997, p. 271; Sestier, 1880, pp. 249 ss.; Galeotti, 2020, pp. 155 ss.

²⁰ Afirma Fiori, 2010, p. 149: «[...] quelle adibite al trasporto di bestiame avevano grandi portelli laterali; quelle per il trasporto del marmo erano spesso eccezionalmente grandi [...] le *naves vinariae* erano spesso dotate, in alterantive alle anfore, di grandi contenitori per liquidi; le *naves granariiae* potevano portare sia cereali contenuti in sacchi, sia grano

también en la responsabilidad del *magister navis*²¹ en caso de incumplimiento del contrato estipulado para el transporte ofertado (*operis facendi*). En efecto, las sociedades – empresas de transporte marítimo de la llamada época comercial romana, estaban estructuradas por una variedad de sujetos²²; así el *dominus navis* – propietario de la embarcación; el *exercitor navis* – empresario armador que proveía de personal y material a la embarcación²³, quien, a su vez, encargaba su gestión a un *magister navis*, en ocasiones uno de sus esclavos capacitados para desempeñar este oficio (*servus communis magister*)²⁴. Además, estaba el *gubernator navis*, quien debía poseer todos los conocimientos náuticos, junto a la pericia, diligencia y la prudencia necesaria para llevar a destinación la embarcación (*ars gubernandi*)²⁵.

Ahora bien, sería la *locatio conductio* el contrato que se utilizaba para regular el transporte marítimo de mercancías²⁶, en cuyo interior se identificaban diferentes submodelos menores de arrendamiento²⁷, y que le habría permitido

sfuso». Sobre mayores particulares inherentes a la tipología de las mercancías, medidas, pesos, etc., véase De Martino, 1997, p. 270; De Salvo, 1992, pp. 26 ss.; Galeotti, 2020, pp. 45 ss.

²¹ Que es aquel al que se encomienda el cuidado total de la embarcación, así lo refiere Ulpiano en D. 14,1,1,1 (28 *ad Ed.*): *Magistrum navis accipere debemus, cui totius navis cura mandata est*. Véase Gaurier, 2004, pp. 49 ss. Sobre la obligación de cuidar la cosa entregada para el transporte (*custodiam praestare*), afirma Arangio Ruiz, 1933, p. 110: «La responsabilità per custodia incombe dunque al *nauta* anche per il viatico personale del locatore che accompagni le sue merci, cioè pel bagaglio e per le provviste». Véase también Fiori, 2010, p. 149.

²² Sobre la responsabilidad de los distintos operadores negociales, véase Serrao, 1989, pp. 24 ss. En particular, sobre aquella del *receptum nautarum*, véase Ulpiano en D. 4,9,1 pr. (14 *ad Ed.*); Salazar Revuelta, 2007, pp. 45 ss.; de Robertis, 1952, pp. 15 ss.; de Robertis, 1983, pp. 462 s.; Casola, 2014, p. 61.

²³ Señala Ortega González, 2015, p. 27: «[...] nada impide que se reúna en una misma persona la figura de *dominus navis* y la de *exercitor navis*».

²⁴ Sobre el tema en la navegación de ríos, etc., véase Di Porto, 1984, pp. 169-204.

²⁵ Cfr. Ortega González, 2015, pp. 33 ss.

²⁶ Un ejemplo de *locatio conductio* de una embarcación de transporte de mercancías en la provincia romana de Egipto del año 212 d.C. está en De Ruggiero, 1908, pp. 3-76.

²⁷ Así pues, la tradicional distinción entre *locatio rei*, *operarum* y *operis* no alteraba la unidad del aspecto obligatorio, es decir, el intercambio entre el goce de la cosa por un precio (*uti frui*), o de una actividad realizada por una persona (*opera*) o en la realización de un producto (*opus*), pues su esquema obligatorio tradicional permanece invariado, cfr. Fiori, 2010, p. 152. En este sentido asevera Biondi, 1953, p. 84: «[...] in via di *interpretatio* dalla *locatio rei* si passa alla *locatio operarum* ed alla *locatio operis*. La estensione alla *locatio operarum* dovette avvenire in seguito a questo ragionamento. La locazione di uno schiavo non era altro che locazione di cosa: ma il godimento si concretava nell'avvantaggiarsi del lavoro dello schiavo; quindi *servus locare* era uguale ad *operas suas locare*. Procedendo da questo concetto, il rapporto si sgancia dalla locazione dello

al *iudex* determinar con mayor precisión la regulación dada por las partes a cada subespecie contractual en caso de conflicto²⁸ a través del criterio de la *bona fides*²⁹. No obstante, para el transporte marítimo de mercancías se recurría a la *locatio conductio operis*, la cual comportaba el cumplimiento de llevar el cargamento a destinación, con todo lo que esto comportaba: embarque, depósito - custodia, desembarque, etc., y donde el *locator* era quien pagaba por llevar las mercancías, mientras que el *conductor*, en este caso el *magister navis*, debía entregarlas³⁰.

Sin embargo, en ocasiones surgían problemas sobre la identificación del servicio contratado³¹, pues, para el transporte de mercancías, el *magister navis* era, de forma alternada, un *locator rei* o *conductor operis*, según que se limitase a poner a disposición la embarcación o espacios de esta en favor del propietario de las mercancías (*conductio navis – locorum navis*)³², o se obligaba a llevarlas a destinación (*locatio mercium vehendarum*)³³.

A esto se añade que, ante el incumplimiento de lo estipulado a causa de problemas durante la navegación (*pericula maris*) y, ante el riesgo del inminente hundimiento de la embarcación, se procedía con la praxis consuetudinaria de arrojar por la borda las mercancías transportadas (*iactus mercium*) para aligerarla y, de esta forma, intentar salvar, tanto a los pasajeros y tripulantes, como a la

schivo, e si ammette che una persona libera possa *locare operas suas* nel senso di prestare una quantità di lavoro». Sobre el tema véase también Longo, 1920-21, pp. 8 ss.

²⁸ Sobre la estructura del vínculo obligatorio que diferenciaba a los subtipos contractuales, véase Fiori, 2010, p. 151; Fiori, 2006, pp. 105 ss. Sobre estas obligaciones en la *locatio conductio rerum*, véase Costa, 1915, p. 27. Mientras que, con respecto a la *locatio conductio operarum*, véase Careddu, 1924, p. 15.

²⁹ La cual equivalía a mantener la palabra dada y cumplir con la promesa realizada, cfr. Astuti, 1952, p. 45; Zoz, 2003, p. 542.

³⁰ Cfr. d'Ors, 1991, p. 560, quien, además, manifiesta: «Aunque esté prevista la entrega de una obra terminada, la obligación del arrendatario es de *facere*».

³¹ Véase Alzon, 1964, p. 241; Cannata, 1964, p. 243. A tal respecto un supuesto controvertido está en lo referido por Labeón en D. 14,2,10 pr. (1 *Pitha. a Paulo epit.*): «Si vehenda mancipia conduxisti, pro eo mancipio, quod in nave mortuum est, vectura tibi non debetur. Paulus: immo quaeritur, quid actum est, utrum ut pro his qui impositi an pro his qui deportati essent, merces daretur: quod si hoc apparere non potuerit, satis erit pro nauta, si probaverit impositum esse mancipium». Sobre el texto véase Fiori, 2010, p. 154.

³² Para Fiori, 2010, p. 165: «[...] il proprietario della nave [...] deve prestare al conduttore (proprietario delle merci) il godimento della nave locata». En este sentido se podía identificar al conductor como quien disponía las mercancías en los compartimientos de la embarcación, mientras que el *magister navis* sería el *locator*, cfr. Zoz, 2003, p. 545.

³³ Desde esta perspectiva afirma Fiori, 2010, p. 166: «[...] il *nauta* è conduttore, e deve garantire al locatore (proprietario delle merci) il trasporto delle mercanzie fino al porto di destinazione».

mayor parte de las mercancías transportadas³⁴. A tal respecto, observa d'Ors³⁵ que esta praxis, conocida como *lex Rhodia de iactu*, comportaba que la pérdida de las mercancías echadas debía repartirse entre los propietarios de aquellas que lograron salvarse³⁶. Esta costumbre náutica se encuentra resumida en lo narrado por Paulo en D. 14,2,1 (2 *Sent.*):

Lege Rhodia cavetur, ut, si levandae navis gratia iactus mercium factus est, omnium contributione sarciatur quod pro omnibus datum est³⁷.

Ante lo referido por Paulo se ha observado³⁸ que la *ratio iuris* a la base del texto radica en la equidad, y esto para dar seguridad ante los peligros que el tráfico comercial marítimo presentaba, y, por tanto, ofrecer mayores garantías a los locatarios ante el verificarse de una situación que pusiera en riesgo las mercancías transportadas. En efecto, y a pesar de que el texto de Paulo no hace referencia explícita, la frase *omnium contributione sarciatur* haría intrínseca alusión al criterio de la *aequitas contributionis*, al imponer que los locatarios procedan al resarcimiento de la pérdida sufrida por otros en consecuencia del *iactus mercium*³⁹, y restablecer el equilibrio quebrantado por el empobrecimiento que sufrieron algunos locatarios, evitando así el enriquecimiento de quienes, en cambio, salvaron sus pertenencias⁴⁰.

³⁴ Por tanto, observa Zamora Manzano, 2012, p. 12: «La causación del alijo debe ser de forma voluntaria y deliberada pero siempre dirigida a la consecución de un beneficio o utilidad común de todos los cargadores».

³⁵ d'Ors, 1991, p. 561.

³⁶ Sin embargo, si al hacer alijo de la embarcación se deterioraron cosas inherentes a la mercancía de aquel que logró salvarlas, se estableció que el dueño no deberá ser gravado con doble perjuicio, el de la contribución y por los daños sufridos, así como referido por Calistrato en D. 14,2,4,2 (2 *Quast.*): «Cum autem iactus de nave factus est et alicuius res, quae in navi remanserunt, deteriores factae sunt, videndum, an conferre cogendus sit, quia non debet duplici damno onerari et collationis et quod res deteriores facta sunt [...]».

³⁷ Sobre el texto existirían huellas de su manipulación en los términos *Lege, ut si; gratia*, véase Levy- Rabel, 1929, p. 235. A este respecto observa Vacca, 1984, p. 587, el texto derivaría del II libro de las *Pauli Sententiae* colocado en 2.7.1, en el que, sin embargo, falta la referencia a la *lex Rhodia*, lo que pondría en duda que la regulación de la contribución se haya incorporado en el Derecho romano por dicha *lex*: *Levandae navis gratia iactus cum mercium factus est, omnium intributione sarciatur, quod pro omnibus iactum est*. Véase también De Martino, 1938, p. 8.

³⁸ Véase Zoz, 2003, p. 547; Galeotti, 2020, p. 218.

³⁹ Sobre la referencia al resarcimiento (*sarciatur*), manifiesta Zoz, 2003, p. 559, nota 63: «La denominazione tecnica di questo obbligo è molto varia: *contributio* (D. 14,2,1 e D. 14,2,3) *conferre* e *collatio* (D. 14,2,4)».

⁴⁰ Ante ello manifiesta Galeotti, 2020, p. 222: «L'obbligo di *iacturam praestare* a carico dei proprietari delle merci salvate a seguito di un'avaria marittima trova il suo fondamento [...] nell'*aequitas*».

De esta forma, el *dominus* de la *merx* echada disponía de la *actio locati* en contra del *magister navis* para obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido⁴¹. *Ex adverso*, el *magister* disponía de la *actio conducti* para solicitar a los demás locatarios la parte contributiva que debía ser proporcional a la *merx* que cada uno había logrado salvar del *iactus*⁴²; por lo que la pérdida se distribuía entre todos los locatarios⁴³. Y, para garantizarse el referido reembolso, el *magister navis* también disponía del *ius retentionis* sobre las mercancías que se salvaron del *iactus mercium* y que llegaron a destinación⁴⁴.

Por tanto, se consideró que el *magister* no era directamente responsable de la pérdida patrimonial de aquellos locatarios que sufrieron el *iactus mercium*, pues el riesgo se distribuía entre los propietarios de las mercancías salvadas⁴⁵, constituyéndose una especie de sociedad o comunidad de riesgo entre ellos⁴⁶. Sin embargo, observa Vacca⁴⁷ que el *magister navis* responderá hacia los locatarios de las mercancías perdidas, pero solo si no hubiese observado las reglas básicas que se presuponían en él⁴⁸. De lo contrario, si el *iactus* hubiera sido

⁴¹ Cfr. Söğüt, 2017, p. 223.

⁴² Ahora bien, en el caso que surgían dudas sobre la distinción entre la *locatio navis* o de espacios específicos de ésta, y el contrato de transporte de mercancías (*operis*), en lo que respecta a la acción procesal pertinente al tipo de locación, afirma Fiori, 1999, p. 129: «[...] dovesse essere accordata un'actio civilis in factum». En este sentido también Vacca, 1984, p. 587, nota 4.

⁴³ Observa d'Ors, 1991, p. 561, que de esta manera se constituía una especie de seguro marítimo.

⁴⁴ Sobre este particular, véase de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 246, y la bibliografía respectiva en nota 22.

⁴⁵ Cfr. Zoz, 2003, p. 545.

⁴⁶ Sin embargo, en caso de que la embarcación haya sufrido daños, pero logró llegar a puerto, los gastos del arreglo no deben repartirse entre los propietarios de las mercancías, pues atañen más al buen estado de la embarcación que para conservar las mercancías, así como referido por Juliano en D. 14,2,6 (86 *Dig.*): «Navis adversa tempestate deprensa ictu fulminis deustiss armamentis et arbore et antemna Hipponem delata est ibique tumultuariis armamentis ad praesens comparatis Ostiam navigavit et onus integrum pertulit: quaesitum est, an hi, quorum onus fuit, nautae pro damno conferre debeant. Respondit non debere: hic enim sumptus instruendae magis navis, quam conservandarum mercium gratia factus est». A este respecto, es cuestión controvertida la de identificar la naturaleza jurídica de la referida praxis contributiva, pues todo nace en la *locatio conductio operis* entre los locatarios del transporte de mercancías y el *magister navis*; sin embargo, ante el *periculum* del *iactus mercium* en perjuicio de algunos locatarios, se abren distintos frentes procesales, como aquel basado en una especie de *societas (communi periculi)* en la que los miembros se reparten, tanto las pérdidas como los beneficios, véase Chevreau, 2005, p. 75; Dostalík, 2019, p. 355.

⁴⁷ Vacca, 1984, p. 603.

⁴⁸ Ante lo cual, Huvelin, 1929, p. 188, plantea la posibilidad de practicar en su contra la *actio ex lege Aquilia* por los daños causados, o inclusive una *actio de dolo*.

consecuencia de la fuerza mayor (*vis maior*), surgían los parámetros para excluir de responsabilidad al *magister navis*⁴⁹.

3. La referencia a la aequitas contributionis en las fuentes jurídicas romanas

Con respecto a la referencia en las fuentes a la *aequitas contributionis*, podemos abordar, ante todo, un controvertido texto atribuido a Paulo y colocado en D. 14,2,2 pr. (34 *ad ed.*), en el que se menciona a dicho criterio, y en el que, además, aparece un *responsum* del jurisconsulto republicano Servio Sulpicio Rufo⁵⁰, quien, como es sabido, se mantuvo afianzado a la *aequitas*⁵¹ en varias de sus opiniones⁵²:

Si laborante nave iactus factus est, amissarum mercium domini, si merces vehendas locaverant, ex locato cum magistro navis agere debent: is deinde cum reliquis, quorum merces salvae sunt, ex conducto, ut detrimentum pro portione communicetur, agere potest. Servius quidem respondit ex locato agere cum magistro navis debere, ut ceterorum vectorum merces retineat, donec portionem damni praestent. Immo etsi non retineat merces magister, ultro ex locato habiturus est actionem cum vectoribus: quid enim si vectores sint, qui nullas sarcinas habeant? Plane commodius est, si sint, retinere eas. At si quis non totam navem conduxerit, ex conducto aget, sicut vectores, qui loca in navem conduxerunt: aequissimum enim est commune detrimentum fieri eorum, qui propter amissas res aliorum consecuti sunt, ut merces suas salvas haberent⁵³.

⁴⁹ Por lo que se puede hablar de una responsabilidad objetiva, por el verificarse de eventos externos a la voluntad del *magister navis*, ante lo cual afirma Zoz, 2003, p. 553: «[...] qui il *iactus* [...] salvava la nave, ma il caricatore non poteva essere lasciato indifeso in un caso considerato di responsabilità obiettiva».

⁵⁰ Sobre el jurisconsulto, véase Cicero, *Brutus* 152-153; Schulz, 1968, pp. 81 s.; D'Ippolito, 1993, p. 58; Cannata, 1997, pp. 266 ss.

⁵¹ Como se narra en Cicero, *Phil.* 9.5.10: *nam reliqua Ser. Sulpici [...] aequitate explicanda scientia [...]*, véase a este respecto Galeotti, 2020, p. 223.

⁵² Entre estas cabe mencionar el *responsum* referido por Paulo en D. 3,5,20(21) pr. (9 *ad Ed.*): «Nam et Servius respondit, ut est relatam apud Alfenum libro trigensimo nono digestorum: cum a Lusitanis tres capti essent et unus ea conditione missus, uti pecuniam pro tribus adferret, et nisi redisset, ut duo pro eo quoque pecuniam darent, isque reverti noluisset et ob hanc causam illi pro tertio quoque pecuniam solvissent: Servius respondit aequum esse praetorem in eum reddere iudicium». Sobre el análisis del texto véase Prado Rodríguez, 2023, pp. 1-31.

⁵³ Sobre el texto, véase Levy- Rabel, 1929, p. 235.

El texto se presenta complejo en su estructura⁵⁴, pues en su primera parte⁵⁵, la misma que concluye antes del *responsum* de Servio, se menciona un caso de *locatio conductio operis* en el que aquel que sufrió una pérdida por el alijo de sus mercancías podrá dirigirse en contra del *magister navis* con la *actio locati*, quien, a su vez, podrá proceder con la *actio conducti* en contra de los propietarios de las mercancías salvadas⁵⁶.

A este respecto, parecería que el *iactus mercium* sería el resultado de un evento caracterizado por la *vis maior* y, por tanto, se excluye la responsabilidad directa del *magister navis*. Por consiguiente, se deberá recurrir a las acciones que nacen de la *locatio conductio* entre los locatarios y el *magister navis*, y que tienen la finalidad de restablecer el equilibrio quebrantado a causa del *iactus mercium* realizado en beneficio común⁵⁷. Ante ello, observa Galeotti⁵⁸ que de esta forma la jurisprudencia romana impuso que se lleve a cabo la contribución, haciendo común la pérdida patrimonial derivada del *iactus mercium*, pues resultaba equitativo que todos contribuyan a la reparación del daño, aplicando

⁵⁴ En efecto, afirma Vacca, 1984, p. 589: «Il testo, soprattutto da *immo* in poi, risulta quasi incomprensibile e gravemente scorretto nella forma, tanto da rendere difficile l'intuirne il significato originario». En este sentido también De Martino, 1938, p. 33; Zoz, 2003, p. 561.

⁵⁵ Considerada de matriz clásica, véase Vacca, 1984, p. 589.

⁵⁶ Cfr. Zoz, 2003, p. 559; Vacca, 1984, p. 589. Sin embargo, una excepción está en lo referido por Paulo en D. 14,2,2,7 (34 *ad Ed.*), en el sentido de que cuando las cosas echadas luego aparecieron, se prescinde de la contribución: *Si res quae iactae sunt apparuerint, exoneratur collatio [...]*.

⁵⁷ Para Zoz, 2003, p. 552, la acción concedida no se fundamentaría en una *societas o communitio periculi*, sino en el mismo contrato de transporte. En este sentido, la *aequitas* resulta ser un factor intrínseco en los contratos bilaterales, lo cual se fundamenta en la concepción dogmática que se recaba de la conocida definición dada por Labeón en un texto de Ulpiano en D. 50.16,19 (11 *ad Ed.*), pues, lo que los griegos llamaban sinalagma hace referencia al intercambio de las prestaciones patrimoniales recíprocas, y cuyo resultado debía ser la distribución equitativa entre las ventajas y los perjuicios que dicho intercambio determina, cfr. Cannata, 2010, pp. 49 s. Véase también Brutti, 2011, pp. 435 ss. Esta concepción tiene su fundamento en Aristóteles en su obra *Ética Nicomáquea*, Libro V, 2.30, (1985, p. 240) donde trata de la justicia particular y que se relaciona con la justicia distributiva, conmutativa y retributiva, factores estos que están a la base de la concepción tradicional de la *aequitas*. Sin embargo, esta característica aludiría solamente a la acción (*actio locati*) que nace del incumplimiento por parte del *magister navis* al no haber podido completar el servicio de transporte estipulado y, por tanto, reservada para el vínculo contractual entre el *magister* y los locatarios que vieron echar sus mercancías al mar. Mientras que, en la acción (*actio conducti*) con la que procede el *magister* en contra de los locatarios que vieron salvadas sus mercancías, no habría un incumplimiento, pero sí se evidencia el sentido propio de la *aequitas contributionis* que surge en consecuencia del *iactus mercium*.

⁵⁸ Galeotti, 2020, pp. 223 s.

así el criterio de la *aequitas contributionis*⁵⁹.

Prosiguiendo con el texto, en éste aparece un *responsum* de Servio⁶⁰, el cual, a pesar de que carece de la *quaestio* que lo originó, se presenta en contraste con su entorno⁶¹, lo que haría pensar a su posible alteración, y donde el *magister navis* posee la *retentio* de las mercancías salvadas para protegerse de la *actio locati* dirigida en su contra por aquellos que perdieron sus mercancías⁶². Esta circunstancia plantea la cuestión de si tal vez para la época de Servio no estaría aún prevista la *actio ex conducto* en favor del *magister navis*⁶³, quien habría tenido a disposición solo el referido *ius retentionis* para que los que salvaron sus mercancías estén obligados a contribuir⁶⁴. No obstante esta posibilidad, la *retentio* de las mercancías habría servido como una caución para el caso que el *magister navis* no hubiese sido reembolsado antes de la *litis contestatio*⁶⁵.

En este sentido, la *retentio* constituiría un refuerzo hacia el restablecimiento de la *aequitas* patrimonial en favor de los locatarios que perdieron sus mercancías⁶⁶, pues los que las salvaron estarían obligados, tanto con la *actio conducti*, como por causa de la *retentio*, a resarcir, de forma indirecta a través del *magister navis*, a quienes sufrieron el *iactus mercium*⁶⁷. Desde esta perspectiva, al incluir el *responsum* de Servio al centro del texto, se estaría reforzando el objetivo de restablecer la equidad patrimonial quebrantada, pues detrás estaría la opinión del jurisconsulto republicano, cercano, como es sabido, a la aplicación del referido criterio⁶⁸.

⁵⁹ Sobre esta locución en el texto de Paulo, afirma Zoz, 2003, p. 552, nota 39: «[...] solo i postclassici avrebbe potuto riferirsi ad una *aequitas contributionis*, riconducendola ad una norma ellenistica, in quanto tali concetti sono lontani dall'originaria mentalità romana classica».

⁶⁰ Sobre el sentido del *responsum* de Servio en el texto de Paulo véase Mantovani, 2017, p. 58, nota 102.

⁶¹ Véase Huvelin, 1929, p. 190.

⁶² En efecto, para Vacca, 1984, p. 589: «[...] l'*actio ex locato* nei suoi confronti avrebbe la funzione principale di costringerlo ad esercitare il *ius retentionis* sulle merci salvate [...]». Véase a este respecto también de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 245.

⁶³ Cfr. de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 246.

⁶⁴ Con respecto al *ius retentionis* en el fragmento, afirma Zoz, 2003, p. 561: «[...] le due frasi in cui figura il *ius retentionis* presentano tracce di rimaneggiamento [...]». Sobre la *retentio* referida en el texto véase Nardi, 1957, pp. 3 s.

⁶⁵ Cfr. Zoz, 2003, pp. 556 ss.

⁶⁶ Con respecto a la función reequilibradora de la *retentio*, observa Vinci, 2018, p. 66, al tratar de un supuesto que presenta semejanzas interpretativas, que la *retentio* no solo va hacia el reequilibrio patrimonial entre las partes involucradas en el negocio jurídico, sino, más bien, constituye la aplicación de un mecanismo de defensa dirigido a evitar una pérdida injustificada en el patrimonio de quienes, de tal forma, habrían sufrido un daño considerado también como injusto.

⁶⁷ Véase Zoz, 2003, p. 558, nota 59.

⁶⁸ Sobre la aplicación del criterio de la *aequitas* en el ámbito jurisprudencial véase Vacca,

Sin embargo, y más allá de esto, la crítica se centra en el orden en el que se encuentra estructurado el texto en esta parte, pues, siguiendo a de Lima Vaz Sampaio⁶⁹, habría sido coherente en el discurso que Paulo mencione primero a la opinión de Servio y luego a la suya⁷⁰, siendo así el orden original del texto en el periodo tardo clásico, pero los compiladores lo habrían alterado⁷¹. Esta hipótesis se enlaza con la última parte del texto que presenta mayores señales de interpolación, y esto por la alusión a una *locatio conductio rei* en la que el *magister navis* habría arrendado determinados espacios o toda la embarcación, lo que contrastaría con la parte inicial del texto que, en cambio, alude a una *locatio conductio operis*⁷².

No obstante ello, la *ratio iuris* a la base de lo referido por Paulo radica en que los propietarios de las mercancías que se lograron salvar, deberán contribuir equitativamente en favor de aquellos que sufrieron el echazón. En efecto, entre la pérdida de algunos y la ventaja de otros existe un nexo de causalidad reflejado en la frase *propter amissas res aliorum consecuti sunt, ut merces suas salvas haberent*, que evidencia un desequilibrio patrimonial entre todos los locatarios, por lo que resultaba muy equitativo (*aequissimum*) que el perjuicio de algunos se haga común; y es ahí donde la *aequitas* aparece como criterio decisonal para evitar un enriquecimiento injustificado en el patrimonio de algunos, en consecuencia del menoscabo de otros⁷³.

A este respecto, observa De Martino⁷⁴ que el término *aequissimum* estaría interpolado, ya que el invocar la equidad de la contribución habría ido en contra de los principios clásicos inherentes a la responsabilidad contractual⁷⁵. Sin embargo, Vacca⁷⁶ considera que para el derecho clásico estaría vigente el principio de la exclusión de responsabilidad para el *magister navis* por el

2006, pp. 1 ss.

⁶⁹ de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 246.

⁷⁰ Sin embargo, el texto parece contener la crítica de Paulo a la opinión de Servio con relación a la posibilidad de actuar la *retentio* en contra de los propietarios que no habrían pagado el valor proporcional de las mercancías perdidas; retención posible en tiempos de Servio (finales de la época republicana), mientras que, en la época de Paulo habría sido más apropiado proceder con la compensación de las mercaderías perdidas mediante el reembolso equitativo del valor de aquellas, cfr. Zoz, 2003, p. 557. Véase al respecto también Galeotti, 2020, p. 225.

⁷¹ Cfr. Zoz, 2003, p. 561.

⁷² Sobre este punto véase Zoz, 2003, p. 561.

⁷³ Cfr. Mantovani, 2017, p. 59.

⁷⁴ De Martino, 1938, p. 35.

⁷⁵ En este sentido, de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 100, nota 358, considera que el término *aequissimum* es un criterio equivocado, pues el *magister navis* podía defenderse con las *actiones ex locato* o *conducto* a partir del periodo tardo clásico. Véase también Levy – Rabel, 1929, p. 236

⁷⁶ Vacca, 1984, pp. 589 s.

iactus mercium, pues regía aquel de la repartición equitativa del daño entre los locatarios que lograron salvar sus mercancías, circunstancia avalada por el factor equitativo que era intrínseco en los contratos sinalagmáticos⁷⁷. Y por tal razón sería que la jurisprudencia romana admitió el recurso a los instrumentos procesales inherentes a la *locatio conductio*, además de la *retentio*, para aplicar la contribución, cuyo fundamento radicaría en razones de equidad⁷⁸.

Asimismo, Mantovani⁷⁹ considera que para enlazar el texto de Paulo con el criterio de la *aequitas*, se debían utilizar los instrumentos procesales que nacían de la *locatio conductio*; desde esta perspectiva, las *actiones locati et conducti* constituían un *iudicium bonae fidei* que le daba al *iudex* la potestad de establecer las obligaciones recíprocas entre las partes con base en el principio *quidquid alterum alteri dare facere praestare oportet ex fide bona*⁸⁰. En este sentido, la *aequitas* aparece como sinónimo de equilibrio patrimonial que coincide con la justicia correctiva y reflejada en la esencia de la *lex Rhodia de iactu*⁸¹. Opinión seguida también por de Lima Vaz Sampaio⁸², para quien, a través de la frase *aequissimum enim est*, Paulo identificaba el fundamento de la contribución.

Por otra parte, donde aparece la referencia explícita a la *aequitas contributionis* es en un texto atribuido a Hermogeniano y colocado en D. 14,2,5 (2 *iuris epit*):

Amissae navis damnum collationis consortio non sarcitur per eos, qui merces suas naufragio liberaverunt: nam huius aequitatem tunc admitti placuit, cum iactus remedio ceteris in communi periculo salva navi consultum est. 1. Arbore caesa, ut

⁷⁷ Véase la construcción dogmática de la noción de contrato de Labeón por Cannata, 2010, pp. 49 s.; Brutti, 2011, pp. 435 ss., y fundamentada en Aristóteles, 1985, p. 240.

⁷⁸ Cfr. Vacca, 1984, p. 590, quien, además, en p. 594 manifiesta: «Il fondamento equitativo che permette di includere nel 'dare oportere ex fide bona' anche l'obbligo di 'iacturam praestare' riposa sul principio che tutti coloro 'quorum interfuisset iacturarum fieri' devono assumersi il rischio del *iactus* e di conseguenza ne rispondono».

⁷⁹ Mantovani, 2017, p. 59, nota 103.

⁸⁰ Sobre el recurso al criterio de la *aequitas* por el *iudex* en los referidos *iudicia*, véase Carcatera, 1964, pp. 81 ss.

⁸¹ Cfr. Mantovani, 2017, p. 59, nota 103. En este sentido asevera Cortese, 2009, pp. 212 s.: «L'*aequitas* [...] rappresentava l'inieme dei valori di giustizia distributiva, del *bonum et aequum* [...]». Esta justicia distributiva tiene su fundamento, como observado, en lo referido por Aristóteles en su *Ética Nicomáquea*, Libro V, 3.30 (1985, pp. 244 s.): «Lo justo, entonces, es una especie de proporción (y la proporción es una propiedad no meramente de números, con unidades abstractas, sino del número en general. [...]Lo justo, entonces, es la proporción, y lo injusto lo que va contra la proporción [...]». Y en 4.25 (1985, p. 245): «[...] En efecto, la justicia distributiva de los bienes comunes es siempre conforme a la proporción establecida arriba, pues, incluso si la distribución se hace de riquezas comunes, se hará de acuerdo con la misma proporción que la existente entre las cantidades aportadas por los compañeros; y la injusticia que se opone a esta clase de justicia es una violación de la proporción».

⁸² de Lima Vaz Sampaio, 2016, p. 100.

navis cum mercibus liberari possit, aequitas contributionis habebit locum⁸³.

Ante todo, Huvelin⁸⁴ considera que el texto haría referencia implícita a la constitución de una especie de *societas* formada en consecuencia del peligro común (*communis periculi*) entre todos los estipulantes de la *locatio conductio operis*⁸⁵, es decir, una sociedad o comunidad de riesgo en la que el sacrificio de algunos irá para el bien común⁸⁶. Sin embargo, la esencia del texto radica en la referencia a la *aequitas*, la cual, observa Solidoro Maruotti⁸⁷, aparece dos veces: la primera al excluir la repartición del daño si la embarcación no se salva, en el sentido de que el *damnum amissae navis* no da lugar a una *collationis consortium*; por lo que, requisito para la contribución sería que la embarcación llegue a destinación⁸⁸. Circunstancia lógica, pues si la embarcación no llega a puerto seguro, nadie habría salvado sus mercancías y por tanto, no surgía la necesidad de proceder con el restablecimiento de la *aequitas* patrimonial.

Mientras que, la segunda referencia a la *aequitas* está en el admitirse la contribución equitativa en el supuesto de que para salvar la embarcación se debía cortar el mástil que la estaba poniendo en peligro: *aequitas contributionis habebit locum*, frase que aludiría al concepto de igualdad y paridad en la obligación de contribuir; en cuyo caso Hermogeniano afirma que tendrá lugar la repartición paritaria del daño⁸⁹, pues se puede bien intuir que la embarcación logró llegar a destinación y, por tanto, proceder con la evaluación de las pérdidas sufridas para llevar a cabo la contribución de quienes no sufrieron algún detrimento patrimonial. Desde esta perspectiva, Mantovani⁹⁰ considera que aquí se estaría aplicando el principio intrínsecamente referido por Paulo en D. 14,2,1, pues al

⁸³ Sobre el texto, véase Levy-Rabel, 1929, p. 238. Para De Martino, 1938, p. 54, la referencia a la *aequitas contributionis* sería de matriz post clásica y estaría interpolada. Por otra parte, el principio al que hace referencia el texto es afirmado también por Papiniano en D. 14,2,3 (29 *Resp.*): «Cum arbor aut aliud navis instrumentum removendi communis periculi causa deiectum est, contributio debetur».

⁸⁴ Huvelin, 1929, pp. 186 s.

⁸⁵ De la misma opinión es, con respecto a D. 14,2,2 pr. (34 *ad ed.*), Mantovani, 2017, p. 59, nota 103.

⁸⁶ Véase en este sentido Chevreau, 2005, p. 75; Dostalík, 2019, p. 355.

⁸⁷ Solidoro Maruotti, 2012, p. 281.

⁸⁸ Esta circunstancia se recaba del principio *iactus in tributum salva nave venit*, en Pauli Sent. 2,7,3-4; según este, los propietarios de las mercancías salvadas pueden ser demandados *ex conducto* por los daños que sufrió el *magister navis* por la pérdida de las demás mercancías, pero solo si el *iactus* sirvió a salvar la embarcación. De lo contrario, la contribución no puede justificarse y se plantea la alternativa, o que el *magister navis* responda del hundimiento por un hecho a él imputable, o no responda, pues se verificó por causa de *vis maior*, cfr. Vacca, 1984, p. 604.

⁸⁹ Véase Vacca, 1984, p. 599. Sobre la alusión a la *aequitas* por parte del referido jurista en otros textos y supuestos véase Solidoro Maruotti, 2012, pp. 281 ss.

⁹⁰ Mantovani, 2017, p. 60.

sacrificar el mástil para proseguir con la navegación, se deberá recurrir al criterio equitativo de la contribución⁹¹.

4. La prohibición de enriquecerse con detrimento ajeno a través de la aestimatio contributionis

Del análisis de los textos que invocan al criterio de la *aequitas contributionis* en la praxis comercial de la *lex Rhodia de iactu*, se evidencia su intrínseca relación con el principio inherente a la prohibición de enriquecerse con detrimento ajeno. En efecto, si los locatarios que salvaron sus mercancías no procedían a resarcir de forma equitativa las pérdidas sufridas por los otros, se verificaría una injusta *locupletatio* para los primeros, con detrimento de aquellos cuyas mercancías fueron objeto del *iactus mercium*. En consecuencia, observa Cannata⁹² que el sujeto enriquecido se encuentra obligado a restituir lo que se incorporó en su patrimonio⁹³, así en favor de aquel que sufrió el correspondiente empobrecimiento⁹⁴. Esta obligación resulta intrínseca en la *regulae iuris* referida por Pomponio⁹⁵, para lo cual surge la necesidad de proceder con un instrumento procesal dirigido a recuperar la cuantía en el límite del enriquecimiento obtenido y de esta forma restablecer el equilibrio quebrantado por el incremento injustamente verificado⁹⁶.

A tal respecto, se ha observado que la referida nivelación se llevaba a cabo a través de las acciones que surgían de la *locatio conductio*, e inclusive, a través del recurso al *ius retentionis* que poseía el *magister navis* para garantizarse el reembolso de la contribución establecida. Por lo que el manejo de los diferentes instrumentos procesales constituye el reflejo de la aplicación del criterio de la *aequitas contributionis* en el contexto de la *lex Rhodia de iactu*, pues, de lo contrario, se estaría verificando una injusta *locupletatio* para los locatarios que salvaron sus mercancías gracias al sacrificio de aquellos que las perdieron, en contra de la *regulae iuris* referida en D. 50,17,206, y que tiene como fundamento el restablecimiento de la *aequitas*⁹⁷.

⁹¹ En palabras de Mantovani, 2017, p. 60: «[...] la parità nella ripartizione del danno».

⁹² Cannata, 2005, pp. 20 s.

⁹³ Sobre los fundamentos de la obligación de restituir, véase Cannata, 2005, p. 22.

⁹⁴ Afirma Frezza, 1949, p. 300 s., sobre el fundamento del principio «*nemo ex aliena iactura locupletari debet*» [...] sono i bizantini, e non i classici, a collegare immediatamente col *bonum et aequum* (che è quanto dire, considerare come un principio di giustizia naturale) il divieto dell'arricchimento con danno altrui». Véase también Cortese, 2009, p. 212; Voci, 1938, pp. 99 ss.

⁹⁵ Cfr. Cortese, 2009, p. 214.

⁹⁶ Cfr. Cannata, 2005, p. 24. Sobre los fundamentos dogmáticos de la configuración de una acción de enriquecimiento injustificado, véase Kupisch, 1994, pp. 436 ss.; Prado Rodríguez, 2012, pp. 6-27

⁹⁷ Ante ello Uscatescu Barrón, 1993, p. 88, define a la *aequitas* como el «restablecimiento

Para ello, adquiere relevancia la opinión de Servio a la que hace alusión D. 14,2,2 pr. sobre la concesión del *ius retentionis* en favor del *magister navis*, y que tiene el objetivo de reforzar el restablecimiento del equilibrio patrimonial inicial⁹⁸. Esta circunstancia se enlaza con una de las concepciones de la *aequitas* de Cicerón⁹⁹, contemporáneo y amigo de Servio¹⁰⁰, quien en el *de legibus* 1.19 refiere la frase *suum cuique tribuendo*¹⁰¹, y con ello exalta el principio de dar a cada uno lo suyo¹⁰²; de esta forma el orador romano resalta implícitamente la prohibición de perpetrar daños ajenos en el propio interés (*ut ne alicui noceatur*)¹⁰³.

Esto comportaría que para finales de la época republicana ya se preveía prohibir cualquier quebrantamiento de la *aequitas* patrimonial y, por tanto, enriquecerse con detrimento ajeno¹⁰⁴. A tal respecto se ha observado¹⁰⁵ que serían los juristas tardo republicanos, entre ellos Servio, quienes sugirieron al Pretor utilizar determinados mecanismos procesales al objeto de proteger nuevas situaciones controvertidas que iban surgiendo a través de su Edicto, todo ello por razones de equidad y de utilidad práctica¹⁰⁶, y de esta forma el *iudex* esté en condición de guiarse también en dicho criterio¹⁰⁷.

de lo igual tras una situación de desigualdad».

⁹⁸ Véase Vinci, 2018, pp. 63 ss., quien a este respecto se apoya en la teoría de A. Bürge, sobre el considerar la *retentio* como un mecanismo dirigido al mantenimiento del equilibrio patrimonial.

⁹⁹ Sobre el tema, véase, entre otros, Riposati, 1965, pp. 447-465.

¹⁰⁰ Afirma Cicerón, 1884, p. 136 s.: «VI. Cicerón a Servio Sulpicio. Bien quisiera yo mucho, amigo Servio, [...]». Véase también Cannata, 1997, p. 288.

¹⁰¹ «Itaque arbitrantur prudentiam esse legem, cuius ea uis sit, ut recte facere iubeat, uetet delinquere, eamque rem illi Graeco putant nomine nómon a suum cuique tribuendo appellatam, ego nostro a legendo. Nam ut illi aequitas, sic nos delectus uim in lege ponimus, et proprium tamen utrumque legis est».

¹⁰² Uno de los *tria iura praecepta* referidos por Ulpiano en D. 1,1,10 pr. En este sentido afirma Uscatescu Barrón, 1993, p. 94: «[...] la *aequitas* supone un igualamiento [...] Consiste en dar a cada uno lo suyo de acuerdo a los méritos de cada uno, tal como expresa el autor de *Rhetorica ad Herennium*; *Iustitia est aequitas ius uni cuiquere tribuens pro dignitate cuiusque* (III 2,3)». Con respecto a esta conceptualización en la literatura latina, véase Mantovani, 2017, p. 36, nota 46.

¹⁰³ Ante lo cual afirma Riposati, 1965, p. 451: «Il «dare a ciascuno il suo», infatti, non solo vieta la frode, il sopruso, la sopraffazione e l'inganno, il procacciarsi, cioè, il proprio interesse a danno e a detrimento del bene e dei diritti altrui [...]».

¹⁰⁴ Cfr. Uscatescu Barrón, 1993, p. 87. Afirma Biondi, 1950, p. 146, que para el contexto justiniano, «La *aequitas* è intesa non solo in ordine allo *status* delle persone, ma anche come equilibrio patrimoniale. Non si vieta che ciascuno faccia i propri interessi, ma si esclude ogni arricchimento ingiustificato, o che si possa esercitare un diritto a detrimento di altri [...]».

¹⁰⁵ Véase Solidoro Maruotti, 2012, p. 258; Llanos Cifuentes, 1963, p. 48.

¹⁰⁶ Cfr. Cortese, 2009, pp. 212 s.; Gallo, 1997, pp. 109 y 120; Bernad, 2019, p. 121.

¹⁰⁷ Para Uscatescu Barrón, 1993, p. 100: «Es precisamente la *aequitas* el principio que

Ahora bien, sobre el supuesto que nos ocupa, la equidad dirigida a evitar un enriquecimiento injustificado tiene su aplicación material en la determinación del *quantum contributionis* que los locatarios que no sufrieron pérdida alguna deberán pagar a modo de resarcimiento equitativo. En este sentido, se establecieron ciertos parámetros dirigidos a determinar la parte que, en calidad de resarcimiento, los locatarios que evitaron el *iactus mercium* estaban llamados a contribuir por asumir el riesgo común que nacía de la navegación (*communis periculi*)¹⁰⁸. En efecto, fue a esta comunidad de riesgos que, según observa Wagner¹⁰⁹, se la consideró tener un carácter muy equitativo (*aequissimum*) en época bizantina¹¹⁰. A lo que añade Dostálík¹¹¹ que, si no se hubiera acogido el criterio de la *aequitas contributionis* para la repartición del daño consiguiente al *iactus mercium*, el tráfico comercial no se habría desarrollado de la forma que históricamente lo hizo.

Con respecto a los parámetros dirigidos a establecer de forma equitativa el *quantum* que debía pagar cada locatario que salvó sus mercancías del *iactus*¹¹², ante todo, Mantovani¹¹³ define el recurso a la *aequitas contributionis* como «giustizia correttiva (aritmetica)»¹¹⁴. En tal sentido, al parecer se procedía con la suma ideal del valor de todos los bienes que lograron salvarse, pero también de aquellos que se perdieron; una vez realizado dicho cálculo se hacía la repartición proporcional del valor que se debía pagar. Para lo cual, Mantovani¹¹⁵ plantea de

sirve para interpretar el derecho. El juez no debe aferrarse a la letra del derecho, sino que debe escrutar el verdadero sentido de la ley».

¹⁰⁸ Esto según la tesis de Huvelin, 1929, pp. 185 ss., quien plantea en una de sus epígrafes el tema de los «Fondament de l'obligation à la contribution (idée d'une société entre les cointéressés)»; tesis seguida también por Mantovani, 2017, p. 59, nota 103.

¹⁰⁹ Wagner, 1997, p. 362.

¹¹⁰ Como resulta de lo referido por Hermogeniano en D. 14,2,5. Ante ello Vacca, 1984, p. 602, relaciona el fundamento equitativo de la contribución con lo indicado en *Pauli Sent. 2,7,5: Collatio in tributionis ob iactum salva nave fieri debet*.

¹¹¹ Dostálík, 2019, p. 353.

¹¹² Véase Gaurier, 2004, p. 108.

¹¹³ Mantovani, 2017, p. 59.

¹¹⁴ Esta justicia distributiva tiene su fundamento, como observado, en lo referido por Aristóteles en su *Ética Nicomáquea*, Libro V, 4.1132a (1985, pp. 245 s.): «[...] en las relaciones entre individuos, lo justo es, sin duda, una igualdad y lo injusto una desigualdad, pero no según aquella proporción, sino según la aritmética. [...] Cuando el todo se divide en dos partes, se dice que cada una tiene lo suyo siempre que ambas sean iguales, y lo igual sea el término medio entre mayor y lo menor según la proporción aritmética. [...] Los términos «ganancia» y «pérdida» proceden de los cambios voluntarios, pues a tener más de lo que uno poseía se le llama ganar y a tener menos de lo que tenía al principio, perder, y lo mismo en el comprar, en el vender y en todos los otros cambios que la ley permite; y cuando dos partes no tienen ni más ni menos sino lo mismo que tenían, se dice, entonces, que tienen lo que pertenece a cada uno y que ni pierden ni ganan».

¹¹⁵ Mantovani, 2017, p. 60.

forma general el siguiente ejemplo: si un propietario había salvado el 100 % del total de sus mercancías, mientras que otro había perdido el 60 %, el propietario de las mercancías salvadas debía abonar 30%, de manera que cada uno habría salvado el 70 % del total, con detrimento común del 30%.

Un ejemplo similar lo plantea Galeotti¹¹⁶, al que añade que el locatario que salvó la totalidad de sus mercancías estará obligado, con base en la *lex Rhodia de iactu*, a proporcionar la cuantía necesaria para que ambos locatarios soporten una pérdida igual. Pero si no lo hacía, y el *magister navis* no retenía las mercancías por el referido valor de forma cautelar, el locatario podía proceder en contra del *magister* con la *actio locati*. Además, al tratarse de un *iudicium bona fidei*, el *iudex* también deberá considerar, al fijar el monto de la *litis aestimatio*, tanto la pérdida material como el interés del vector que sacrificó parte de sus mercancías para lograr que lleguen a destinación el resto de las mismas¹¹⁷.

A primera vista resultaría que la pérdida patrimonial se repartía de forma equitativa entre aquellos que salvaron sus mercancías¹¹⁸, por lo que se trataba de determinar una cuantía en el límite del enriquecimiento que habría obtenido aquel que no sufrió pérdida alguna, y así restablecer el equilibrio quebrantado por el incremento patrimonial que habría obtenido al tener sus mercancías intactas¹¹⁹. Sin embargo, la cuestión aparece más compleja, pues, se ha considerado¹²⁰ que mientras las mercancías perdidas se calculaban según el precio de su compra, las que se salvaron se calculaban con base a las ganancias que se habría obtenido al venderlas; por tanto, quien sufrió el echazón, al no tener ya que vender, perdería solo lo que pagó, y no deberá demandar más que el reembolso de los gastos realizados. A este respecto manifiesta Paulo en D. 14,2,2,4¹²¹, que la estimación

¹¹⁶ Galeotti, 2020, p. 231. Criterio éste, que ha sido utilizado históricamente, véase Domat, 1697, f. 149.

¹¹⁷ A lo que añade Galeotti, 2020, pp. 231 s.: «La *condemnatio* del comandante sarebbe di conseguenza pari al valore del detrimento patrimoniale subito dal *dominus amissarum mercium*, detratto il vantaggio economico derivante dallo scampato naufragio: la medesima estimazione del valore economico della *res controversa* che il *magister navis* otterrebbe agendo *ex conducto* contro il vector inadempiente».

¹¹⁸ A este respecto manifiesta Dostalík, 2019, p. 354: «These contributions are paid by the owners whose goods were saved because the other ones' goods were thrown into the sea».

¹¹⁹ A esto se añade que el ejercicio del *ius retentionis* al que hace referencia Servio en D. 14,2,2 pr. constituiría un mecanismo útil para evitar que el *magister navis* sufra un perjuicio económico, pues posee las mercancías que se salvaron y sobre las cuales podrá calcular el monto de la contribución, cfr. Galeotti, 2020, p. 232.

¹²⁰ Cfr. Söğüt, 2017, p. 229.

¹²¹ D. 14,2,2,4 (34 *ad Ed.*): «Portio autem pro aestimatione rerum quae salvae sunt et earum quae amissae sunt praestari solet, nec ad rem pertinet, si hae quae amissae sunt pluris veniri poterunt, quoniam detrimenti, non lucri fit praestatio. Sed in his rebus, quarum nomine conferendum est, aestimatio debet haberi non quanti emtae sint, sed

deberá hacerse, tanto sobre las cosas que se salvaron, como sobre aquellas que perecieron¹²², y no importa si las que perecieron podían haberse vendido en más precio, pues la prestación se hace sobre el daño sufrido y no por la cesación del lucro (*quoniam detrimenti, non lucri fit praestatio*)¹²³.

Además, en D. 14,2,2,2¹²⁴ Paulo considera que, si había muchos locatarios en la embarcación y varios géneros de mercancías, en el caso que se recurrió al alijo, surgió la cuestión de si deberán responder inclusive aquellos que embarcaron mercancías que no agravaron de peso la embarcación, como piedras preciosas, y en qué medida deberán responder. Se respondió que todos aquellos a quienes hubiere interesado el alijo deberán contribuir por las cosas que se salvaron, inclusive el mismo dueño de la embarcación estará obligado a dar su contribución.

Sobre el referido texto, Vacca¹²⁵ observa que la contribución se realizará en proporción del valor de la cosa salvada, y que corresponde al interés de evitar el naufragio, independientemente del peso; por tanto, en el proceder con la *aestimatio* de la contribución no se excluían tampoco las joyas transportadas¹²⁶. Desde esta perspectiva, resulta coherente con el sentido de previsibilidad que, ante la posibilidad del presentarse de un evento que ponga en peligro la embarcación, en el momento mismo del cargamento de las mercancías el *magister navis* las distribuya en el orden que se iba a realizar el alijo en caso de necesidad, y no recurriese a improvisaciones de último momento¹²⁷.

Más allá de los referidos parámetros dirigidos a obtener el restablecimiento

quanti venire possunt». Sobre el texto véase Galeotti, 2021, pp. 305 s.

¹²² Cfr. Galeotti, 2020, p. 230, es decir, que se calculaba, tanto de las *res vectae* que llegaron a destinación, como de las *res amissae*.

¹²³ De la misma forma que plantea Huvelin, 1929, p. 194, pues, sólo se trataba de compensar el daño y no de procurar una ganancia. Véase también Wagner, 1997, p. 369.

¹²⁴ D. 14,2,2,2 (34 *ad Ed.*): «Cum in eadem nave varia mercium genera complures mercatores coegissent praeteraque multi vectores servi liberique in ea navigarent, tempestate gravi orta necessario iactura facta erat: quaesita deinde sunt haec: an omnes iacturam praestare oporteat et si qui tales merces imposuissent, quibus navis non oneraretur, velut gemmas margaritas? et quae portio praestanda est? et an etiam pro liberis capitibus dari oporteat? et qua actione ea res expediri possit? Placuit omnes, quorum interfuisset iacturam fieri, conferre oportere, quia tributum ob id servatae res deberent: itaque dominum etiam navis pro portione obligatum esse. iacturae summam pro rerum pretio distribui oportet. Corporum liberorum aestimationem nullam fieri posse. Ex conducto dominos rerum amissarum cum nauta, id est cum magistro acturos [...]». Sobre el texto observa Vacca, 1984, p. 594, nota 14, que éste es de matriz compilatoria.

¹²⁵ Vacca, 1984, p. 595.

¹²⁶ A este respecto manifiesta Galeotti, 2021, p. 304: «L'obbligo, per i proprietari delle *res vectae* giunte salve in porto del danno procurato dal *iactus*, discenderebbe dal comune interesse patrimoniale dei mercanti-caricatori [...]».

¹²⁷ Lo que va de la mano con la realización de un inventario detallado de las mercancías transportadas, y que le servirá en el caso de tener que proceder a la *aestimatio* del valor por resarcir ante el recurso al *iactus mercium*.

de la situación patrimonial quebrantada a causa del *iactus mercium*, de la parte inicial de D. 14,2,2 pr. sabemos que los locatarios que perdieron sus mercancías podían proceder en contra del *magister navis* con la *actio locati*¹²⁸, quien, a su vez, dispone de la *actio conducti*¹²⁹ en contra de los locatarios que salvaron sus mercancías. Sobre este punto De Martino¹³⁰ considera que el texto es válido en lo concerniente a la aplicación de la *actio locati*, no así para la *actio conducti*, a menos que no hubiese mediado un pacto entre el *magister navis* y los vectores, el cual, al parecer, habría sido cancelado del texto en época post clásica. A este respecto, Vacca¹³¹ es de la opinión que el *responsum* de Servio encierra en sí el pensamiento de que la función de la *actio locati* sería la de obligar al *magister* a ejercer el *ius retentionis* sobre las mercancías salvadas, y de esta forma inducir a los vectores beneficiados a pagar el resultado de la *litis aestimatio* con la *actio conducti*; por tanto, el *magister navis* habría tenido la función de liquidador de la masa patrimonial para actuar la contribución de forma equitativa¹³².

Sin embargo, esta praxis procesal resulta compleja, pues se prevé que se instauren dos diferentes procesos, con el inconveniente del concatenarse de circunstancias adversas que podían paralizar el *iter* procesal seguido, además de los riesgos que se podían presentar respecto a los plazos por respetar entre el primero y el segundo *iudicium*¹³³. Por lo que parecería que el régimen procesal descrito no era el clásico, y esto por la complejidad que plantea¹³⁴.

Ante lo cual, se ha considerado¹³⁵ la posibilidad práctica de que los locatarios perjudicados hubieren procedido directamente con una *actio in factum*¹³⁶, también basada en la equidad¹³⁷, en contra de los que resultaron beneficiados por

¹²⁸ Cuya fórmula procesal es, según la reconstrucción de Mantovani, 1992, p. 12: «C. Aquilius iudex esto. Quod A. Agerius N. Negidio operas quibus de agitur locavit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem N. Negidium A. Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius C. Aquilius iudex N. Negidium A. Agerio condemnato; si non paret absolvito».

¹²⁹ Cuya fórmula procesal es, según la reconstrucción de Mantovani, 1992, p. 12: «C. Aquilius iudex esto. Quod A. Agerius N. Negidio operas quibus de agitur conduxit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem N. Negidium A. Agerio dare facere oportet ex fide bona, eius C. Aquilius iudex N. Negidium A. Agerio condemnato; si non paret absolvito».

¹³⁰ De Martino, 1938, p. 37.

¹³¹ Vacca, 1984, p. 589.

¹³² Cfr. Vacca, 1984, p. 589.

¹³³ A este respecto manifiesta Vacca, 1984, p. 591: «[...] vi era infatti il rischio, anche ammettendo la necessaria pendenza del primo giudizio fino a che non si fosse esaurito il secondo, che decorressero i termini della *lex Iulia iudiciorum privatorum*, con la conseguenza dell'estinzione della lite, e dalla sua improponibilità in un giudizio successivo». Sobre este último particular véase Talamanca, 1990, p. 334.

¹³⁴ Véase Vacca, 1984, p. 592.

¹³⁵ Vacca, 1984, p. 591.

¹³⁶ Véase Galeotti, 2020, p. 226; Zimmermann, 1996, p. 410.

¹³⁷ Sobre esta posibilidad afirma Buonamici, 1971, p. 159: «[...] da quelle formule che si

el echazón; o, tal vez, recurrir al sistema de la cesión de acciones¹³⁸, en el sentido que el *magister navis* ceda sus acciones a los *domini mercium amissarum* para ir en contra de aquellos que salvaron sus mercancías¹³⁹. E, inclusive, se podría pensar que desde finales de la época republicana la única vía para efectivizar la contribución equitativa fuere la de aplicar el *ius retentionis* por el *magister navis* y, con dicho patrimonio, se pueda realizar el cálculo de la parte proporcional que se debía pagar a los locatarios que vieron echar sus mercancías en beneficio de otros, y esto por la controvertida inclusión del *responsum* de Servio en el texto de Paulo.

No obstante la posibilidad de recurrir a las referidas alternativas, no hay que excluir que la praxis procesal inherente a la *lex Rhodia de iactu* tenía el preciso objetivo de restablecer la *aequitas* patrimonial quebrantada por el *iactus mercium*, y de esta forma evitar el verificarse de un enriquecimiento injustificado en el patrimonio de aquellos locatarios que lograron salvar sus mercancías, en detrimento de aquellos que sufrieron el echazón.

5. Conclusiones

De lo antes considerado, podemos concluir afirmando que el criterio de la *aequitas contributionis* era intrínseco en la praxis comercial marítima de la *lex Rhodia de iactu*, al establecerse la obligación para los locatarios que salvaron sus mercancías de contribuir proporcionalmente al daño verificado en el patrimonio de aquellos que debieron echar sus mercancías para aligerar la embarcación. Esta praxis se realizaba al objeto de restablecer la *aequitas* patrimonial entre todos aquellos que se encontraban vinculados en la relación obligacional establecida mediante el contrato de la *locatio conductio operis*.

Además, del análisis de los textos de la *lex Rhodia de iactu* en los que aparece la referencia al criterio de la *aequitas contributionis*, se recaba su intrínseca relación con el principio inherente a la prohibición de enriquecerse con detrimento ajeno y plasmado en la *regulae iuris* de Pomponio, pero cuyo antecedente ya se lo puede colocar a finales de la época republicana; en efecto, la contribución impuesta a los locatarios que salvaron sus mercancías está dirigida a evitar que estos recaben un provecho considerado injusto, pues lo obtuvieron con el sacrificio patrimonial de aquellos que se vieron perjudicados por el echazón llevado a cabo por el *magister navis*. De esta manera, la *aestimatio* del *quantum contributionis* establecida sobre la base de ciertos parámetros regulados por la praxis de la *lex Rhodia de iactu*, y que deberán pagar aquellos propietarios que se están lucrando de la pérdida ajena, tiene el doble objetivo, por un lado, de evitar una injusta *locupletatio* y, por otro el de restablecer el equilibrio natural quebrantado por el *iactus mercium*.

ammettevano a cagione della equità risultante dall'insieme dei fatti».

¹³⁸ En materia véase Berger, 1953, p. 387; Provera, 1983, pp. 609-659.

¹³⁹ Sobre esta posibilidad, véase las objeciones de Vacca, 1984, p. 591, nota 9.

Sin embargo, se ha podido constatar que la vía procesal prevista para alcanzar el equilibrio patrimonial presentó ciertas dificultades prácticas, así como descrito en D. 14,2,2 pr., pues se prevé un *iter* procesal complejo, ya que conlleva el instaurar dos vías procesales, con todos los inconvenientes que se hubieren presentado. Siendo más conforme a la practicidad procesal de la época, el intentar una *actio in factum* entre los directos interesados. O, como única alternativa, que el *magister navis* retenga las mercancías salvadas a través del *ius retentionis* del que era titular, y con ellas proceder a liquidar, proporcional y equitativamente, a los locatarios que sufrieron un detrimento a causa del *iactus mercium*.

Bibliografía

- Alzon C., 1964: *Problèmes relatifs à la location des entrepôts en droit romain*, Paris, Cujas
- Arangio Ruiz V., 1933: *Responsabilità contrattuale in diritto romano, Corso di pandette svolto nella R. Università di Napoli 1926-1927*, 2° ed., Napoli, Nicola Jovene
- Aristóteles, 1985: *Ética Nicomáquea*, Madrid, Editorial Gredos
- Arnò C., 1940: *Ars aequi et boni*, Torino, R. Accademia delle Scienze
- Astuti G., 1952: *I contratti obbligatori nella storia del diritto italiano. Parte generale*, Vol. I, Milano, Giuffrè
- Berger A., 1953: s.v. *Lex Rodhia de iactu*, en “Encyclopedic dictionary of roman law”, pp. 558 -559
- Berger A., 1953: s.v. *Cessio*, en “Encyclopedic dictionary of roman law”, p. 387
- Bernad R., 2019: *Ius romanum pragmaticum versus aequitas romana: una versión anticipada del binomio eficiencia – equidad, emblema del análisis económico del derecho (AED)*, en “Revista internacional de Derecho romano”, 22, pp. 55-192
- Biondi B., 1950: *La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana*, “Reveu Internationale des Droits de l’antiquité”, 3, pp. 129-158
- Biondi B., 1953: *Contratto e stipulatio. Corso di lezioni*, Milano, Giuffrè
- Buonamici F., 1971: *La storia della procedura civile romana*, I, Roma
- Brutti M., 2011: *Il Diritto Privato nell’antica Roma*, Torino, Giappichelli Editore
- Cannata C.A., 1964: *Su alcuni problemi relativi alla ‘locatio horrei’ nel diritto romano classico*, en “Studia et Documenta Historiae et Iuris”, 30, pp. 235-262
- Cannata C.A., 1997: *Per una storia della scienza giuridica europea. I. Dalle origini all’opera di Labeone*, Torino, Giappichelli
- Cannata C.A., 2005: *Cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem. L’arricchimento ingiustificato nel diritto romano*, en L. Vacca (ed.) *Arricchimento*

- ingiustificato e ripetizione dell'indebito*. Padova – Verona – Padova, 25,26,27 settembre 2003, Torino, Giappichelli, pp. 1-52
- Cannata C.A., 2010: *Labeone, Aristone e il sinallagma*, en “IVRA Rivista internazionale di Diritto Romano e Antico”, 58, pp. 33-100
- Carcattera A., 1964: *Intorno ai bonae fidei iudicia*, Napoli, Jovene Editore
- Careddu A., 1924: *Locatio operarum et operis*, Cagliari
- Casola M., 2014: *Le regole della navigazione. La responsabilità dell'armatore nell'età dei severi*, en “Civitas et Lex”, 3, pp. 57-70
- Chevreau E., 2005: *La lex Rhodia de iactu. Un exemple de la réception d'une institution Étrangère dans le droit romain*, en “Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis”, 73, 1-2, pp. 67-80
- Cicerón M. T., 1884: *Obras completas. VII. Epístolas familiares* (Versión castellana de P. S. Abril), Madrid
- Cortese B., 2009: *Indebiti solutio ed arricchimento ingiustificato. Modelli storici, tradizione romanistica e problemi attuali*, Cedam
- Costa E., 1915: *La locazione di cose nel diritto romano*, Torino, F.LLI Bocca
- D'Agostino F., 1973: *'Epieikeia'. Il tema dell'equità nell'antichità greca*, Milano, Giuffrè
- de Lima Vaz Sampaio R., 2016: *Direito uniforme de base romanística os itinera romanos do principio da contribuição (exegesis de D. 14,2,2,pr.)*, en *Derecho de obligaciones: la importancia del derecho romano en la época contemporánea: Actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano* (Bologna-Ravena, 25-28 de marzo 2015), pp. 240-259
- de Lima Vaz Sampaio R., 2016: *Direito Privato Marítimo-Romano. A disciplina jurídica do Alijamento*, Quartier latin do Brasil, São Paulo, Quartier Latin
- De Martino F., 1938: *Lex Rhodia. Note di Diritto Romano Marittimo*, Roma, Società editrice del “Foro Italiano”
- De Martino F., 1997: *Diritto economia e società nel mondo romano*, III, Napoli, Jovene
- de Robertis F.M., 1952: *Receptum nautarum. Studio sulla responsabilità dell'armatore in diritto romano, con riferimento alla disciplina particolare concernente il caupo e lo stabularius*, Bari, Grafiche Alfredo Cressati
- de Robertis F.M., 1983: *La responsabilità contrattuale nel sistema della grande compilazione. Alle scaturigini della moderna teoria della responsabilità contrattuale*, Vol. I, Bari, Cacucci editore
- De Ruggiero R., 1908: *Locazione fittizia di una nave in un papiro greco-egizio dell'anno 212 d.Cr.*, en “Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano”, 20, pp. 3-76
- De Salvo L., 1992: *Economia privata e pubblici servizi nell'impero romano. I Corpora naviculariorum*, Messina, Samperi editore

- Di Porto A., 1984: *Impresa collettiva e schiavo 'manager' in Roma antica (II sec. a.C. – II sec. d.C.)*, Milano, Giuffrè
- D'Ippolito F., 1993: *Cicerone e i maestri di Servio*, en *Atti del Convegno La giustizia tra i popoli nell'opera e nel pensiero di Cicerone. Arpino 11-12 ottobre 1991*, pp. 53-71
- Domat J., 1697: *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, 2ª ed., Tomo II, Paris
- d'Ors Á., 1991: *Derecho privado romano*, 8º ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra
- Dostálík P., 2019: *The Place and Significance of the Old Roman Institute of the "Lex Rhodia de iactu" in the Czech Civilian Tradition*, en "ČPVP", 27, 3 (2019), p. 349-357
- Finazzi G., 2003: *Ricerche in tema di negotiorum gestio*, II/1, Edizioni dell'Università degli Studi di Cassino
- Fiori R., 1999: *La definizione della 'locatio conductio'. Giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Napoli, Jovene editore
- Fiori R., 2006: *Tipicità contrattuale e teoria generale del contratto. Alcuni problemi di storia e dogmatica*, en "Roma e America. Diritto Romano Comune", 22, pp. 105 ss.
- Fiori R., 2010: *Forme e regole dei contratti di trasporto marittimo in diritto romano*, en "Rivista del Diritto della Navigazione", 1, pp. 149-175
- Frezza P., 1949: *Ius gentium*, en "Melanges De Visscher", 1, pp. 259-308
- Fuenteseca Degeneffe M., 2006: *La litis aestimatio desde la perspectiva del procedimiento formulario romano*, en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", 10, pp. 403-412
- Galeotti S., 2020: *Mare nostrum. Mare nostrum. Note in tema di pericula maris e trasporto marittimo nella riflessione della giurisprudenza romana (I secolo a.C. - III secolo d.C.)*, Napoli, Jovene
- Galeotti S., 2021: *'Capitani di sventura' e Drittschadensliquidation romano more: a proposito di una nota recensione di C.A. Cannata*, en L. Garofalo e L. Vacca (ed.) *Studi in ricordo di Carlo Augusto Cannata*, Napoli, Jovene, pp. 295-314
- Gallo F., 1997: *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto. Corso di diritto romano*, Torino, Giappichelli
- Gaurier D., 2004: *Le Droit maritime romain*, Presses Universitaires de Rennes
- Grotii H., 1625: *De ivre belli ac pacis*, Libri tres, Parisiis
- Hallebeek J., 1995: *Developments in medieval roman law*, en E.J.H. Schrage (ed.) *Unjust Enrichment. The Comparative Legal History of the Law of Restitution*, Berlin, pp. 59-120
- Huvelin P., 1929: *Études d'Histoire du Droit comercial romain (Histoire externe – Droit maritime)*, Ouvrage publié après la mort de l'auteur par H. Levy – Bruhl,

Paris

- Keay S., 2020: *The Context of Roman Mediterranean Port Societies. An Introduction to the Portuslimen Project*, en P. Arnaud – S. Keay (ed.) *Roman Port Societies*, Cambridge University Press, pp. 1-35
- Kupisch B., 1994: s.v. *Arricchimento nel diritto romano, medievale e moderno*, en *Digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile*, I, pp. 423-446
- Levy E. - Rabel E., 1929: *Index interpolationum quae in iustiniani digestis inesse dicuntur*, I, Weimar
- Llanos Cifuentes R., 1963: *Naturaleza jurídica de la "fictio iuris"*, Madrid, Ediciones Rialp
- Longo C., 1920-21: *Diritto romano. La locatio – conductio*, Pavia
- Mantovani D., 1992: *Le formule del processo privato romano*, Como, Edizioni New Press
- Mantovani D., 2017: *L'aequitas romana: una nozione in cerca di equilibrio*, en D. Mantovani - S. Veca (ed.) «*Quante equità?*» Istituto Lombardo di Scienze e Lettere, Milano, pp. 15-60
- Nardi E., 1957: *Sudi sulla ritenzione in diritto romano*, II, *Proffilo storico*, Milano, Giuffrè
- Ortega González T.Y., 2015: *Algunas consideraciones sobre el naufragium y salvamento marítimo: de Roma al derecho moderno*, Las Palmas de Gran Canaria
- Padoa Schioppa A., 2017: *Equità nel diritto medievale e moderno : spunti della dottrina*, en D. Mantovani - S. Veca (ed.) «*Quante equità?*» Istituto Lombardo di Scienze e Lettere, Milano, pp. 61-103
- Prado Rodríguez J.C., 2012: *Fundamentos romanistas de la acción de repetición por enriquecimiento injustificado prevista en el art. 1158.3 del Código civil español*, en "Revista Digital Facultad de Derecho", 5, pp. 1-35
- Prado Rodríguez J.C., 2022: *Supuestos de enriquecimiento injustificado en las Dissensiones dominorum: sobre la admisión de una actio negotiorum gestorum utilis «ex aequitate»*, en "Cuadernos de Historia del Derecho", 29, pp. 11-44
- Prado Rodríguez J.C., 2023: «*Aequum esse praetorem in eum reddere iudicium*»: a propósito de un responsum de Servio en D. 3,5,20(21) pr. (Paul. 9 ad Ed.), en "Revista General de Derecho Romano", 40, pp. 1-31
- Provera G., 1983: *Riflessioni sul beneficium cedendarum actionum*, en "Studi in Onore di Cesare Sanfilippo", IV, pp. 609-659
- Riccobono S., (1906): *Tracce di diritto romano classico*, en "Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano", 18, pp. 203 ss.
- Riposati B., 1965: *Una singolare nozione di aequitas in Cicerone*, en "Studi Biondi", 2, p. 457

- Salazar Revuelta M., 2007: *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma. Estudio sobre el Receptum nautarum, cauponum et stabulariorum: entre la utilitas contrahentium y el desarrollo comercial*, Madrid, Dykinson
- Schulz F., 1968: *Storia della giurisprudenza romana* (trad. It. G. Nocera), Firenze, Sansoni
- Serrao F., 1989: *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale. Forme giuridiche di un'economia-mondo*, Pisa, Pacini editore
- Sestier J.M., 1880: *La piraterie dans l'antiquité*, Paris
- Solidoro Maruotti L., 2012: *Aequitas e ius scriptum. Profili storici*, en "Annali della Facoltà Giuridica dell'Università di Camerino", 1, pp. 207-320
- Söğüt İ.S., 2017: *A Synoptic Overview of the Lex Rhodia De Iactu*, en "Marmara Üniversitesi Hukuk Fakültesi Hukuk Araştırmaları Dergisi", 23(3), pp. 209-234
- Talamanca M., 1990: *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, Giuffrè editore
- Talamanca M., 1993-1994: *L'aequitas naturalis' e Celso in Ulp. 26 'ad Ed.' D. 12,4,3,7*, en "Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano", 35-36, pp. 1-81
- Uscatescu Barrón J., 1993: *Acerca de un concepto romano: aequitas. Un estudio histórico-conceptual*, en "Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos", 5, pp. 73-104
- Vacca L., 1984: *La responsabilità del nauta per il 'iactus mercium levandae navis gratia' nel diritto romano classico*, en "Scritti in onore di D. Gaeta", pp. 587-607
- Vacca L., 2006: *Considerazioni sull'aequitas' come elemento del metodo della giurisprudenza romana*, en "Metodo casistico e sistema prudenziale. Ricerche", pp. 397-424
- van der Schelling P., 1722: *De lege rhodia de iactu*, Lugduni Batavorum
- Vinci M., 2018: *Ricerche in tema di retentio. Tutela dei miglioramenti sulla res obligata ed equilibrio 'dinamico' tra creditore garantito e terzo possessore: diritto romano, tradizione romanistica, codificazioni moderne*, Torino, Giappichelli Editore
- Voci P., 1938: *Risarcimento del danno e processo formulare nel diritto romano*, Milano, Giuffrè
- Wagner H., 1997: *Die lex Rhodia de iactu*, en "Revue Internationale des Droits de L'Antiquité", 44, pp. 357-380
- Zamora Manzano J.L., 2012: *La influencia del Derecho romano en las reglas de York y Amberes*, en "Revista General de Derecho Romano", 19, pp. 1-32
- Zimmermann R., 1996: *The law of Obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press
- Zoz M.G., 2003: *Il ruolo della buona fede nel contratto di trasporto marittimo*, en L. Garofalo (ed.) *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica*

storica e contemporanea. Atti del Convegno internazionale di studi in onore di A. Burdese. Padova, Venezia, Treviso, 14,15,16 giugno 2001, IV, Cedam, pp. 541-562

